

## Motivos y principales alegaciones

Mediante su Decisión C(2005)1962 final, de 5 de julio de 2005 (Ayuda de Estado nº C 20/04, ex NN 25/04), la Comisión declaró que determinadas ayudas a la reestructuración concedidas por Polonia al productor de acero Huta Częstochowa S.A. eran incompatibles con el mercado común y ordenó su recuperación. La demandante ISD Polska es causahabiente de la beneficiaria de la ayuda y una filial de la segunda demandante Industrial Union of Donbass, la cual es titular de la totalidad de sus acciones. Ambas demandantes figuran en la Decisión impugnada entre las empresas obligadas conjunta y solidariamente a devolver las ayudas declaradas incompatibles con el mercado común.

En apoyo de su recurso de anulación parcial de la Decisión, las demandantes invocan seis motivos.

Mediante su primer motivo, alegan que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación de hechos determinantes respecto al resultado de la investigación. Sostienen que una vez realizada la venta de los activos de la beneficiaria inicial de la ayuda incompatible, los cuales compró ISD Polska (y Donbass), a la parte vendedora, beneficiaria inicial de la ayuda sigue teniendo el goce y disfrute de ésta, y debe proceder a su devolución. Las demandantes alegan que, en el caso de autos, la correcta comprobación de los hechos pertinentes relativos a la venta de los activos de Huta Częstochowa a ISD Polska (y Donbass) habría llevado a la Comisión a considerar que, debido a la adquisición de los medios de producción de Huta Częstochowa a un precio correspondiente al precio del mercado, la ayuda ya se había restituido de esta forma a la parte vendedora. Según las demandantes, la Comisión incumplió por lo tanto su obligación de examinar, detenidamente y con imparcialidad, todos los elementos pertinentes del caso de autos.

El segundo motivo invocado por las demandantes se refiere a la supuesta vulneración del derecho a presentar observaciones, tal como lo recogen el artículo 88 CE y el artículo 6 del Reglamento 659/1999.<sup>(1)</sup> Sostienen que la publicación en el Diario Oficial de la decisión de iniciar un procedimiento de investigación formal no indica de manera suficientemente precisa las ayudas denunciadas ni su importe, a pesar de que, según las demandantes, la Comisión conocía tal información, lo que, a su juicio, les impidió saber qué medidas fueron objeto de la investigación y apreciar la oportunidad para presentar sus observaciones.

La misma supuesta irregularidad constituye una base para el tercer motivo invocado por las demandantes, a saber, la violación del principio de confianza legítima. Sostienen que si la decisión de iniciar la investigación hubiera permitido a Donbass saber qué ayudas eran objeto del procedimiento, esta sociedad habría podido presentar a la Comisión los elementos probatorios de que dichas ayudas eran compatibles con el Derecho comunitario, como hacen ISD Polska y Donbass en el presente recurso.

Mediante su cuarto motivo, las demandantes sostienen que la Comisión infringió el Protocolo nº 8 del Tratado de Adhesión sobre la reestructuración de la industria siderúrgica polaca,<sup>(2)</sup> al interpretar de manera meramente literal algunas de sus disposiciones que, según las demandantes, debería haber interpretado a la luz de las finalidades que persigue y considerando

el contexto en el que tuvo lugar su adopción. Alegan que dicha interpretación supuestamente errónea llevó a la Comisión a exigir mediante su Decisión la devolución de las ayudas de Estado percibidas antes de la adopción del Protocolo nº 8 por sociedades que no figuran en su anexo 1, que se refiere a ocho empresas beneficiarias que pueden gozar de las ayudas de Polonia no obstante los artículos 87 CE y 88 CE. Las demandantes alegan que al haber actuado de este modo sin base jurídica, la Comisión carece de competencia para dictar una decisión sobre algunas de las ayudas a que se refiere la Decisión impugnada y, por lo tanto, invadió la competencia *rationae temporis* de otras instituciones comunitarias.

El quinto motivo se refiere a la infracción del artículo 14, apartado 1, del Reglamento nº 659/1999 en la medida en que consideran los demandantes que la decisión de recuperar las ayudas va en contra de los principios de confianza legítima, de seguridad jurídica y de igualdad de trato.

En su sexto motivo las demandantes alegan, con carácter subsidiario, que la Comisión infringió el Reglamento nº 794/2004<sup>(3)</sup> al calcular el tipo de interés aplicable a la recuperación de las ayudas en el caso de autos.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO 2003, L 236, p. 948.

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 140, p. 1).

## Recurso interpuesto el 6 de octubre de 2006 — Estaser El Mareny/Comisión

(Asunto T-274/06)

(2006/C 294/118)

Lengua de procedimiento: español

### Partes

**Demandante:** Estaser El Mareny, S.L. (Valencia, España) (representantes: Sr. A. Hernández Pardo y Sras. S. Beltrán Ruiz y L. Ruiz Ezquerro, abogados)

**Demandada:** Comisión de las Comunidades Europeas

### Pretensiones de la parte demandante

- que se anule la Decisión de la Comisión de 12 de abril de 2006, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE, Asunto COMP/B-1/38.348 Repsol CPP.
- que se condene en costas a la parte demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

El presente recurso se dirige contra la decisión de la Comisión de 12 de abril de 2006, por la que la institución demandada aceptó los compromisos propuestos por REPSOL CPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento CE nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado. <sup>(1)</sup>

Esta decisión se enmarca en el procedimiento iniciado tras la solicitud de REPSOL CPP de una declaración negativa, o, en su defecto, de una exención individual, respecto de los acuerdos y/o contratos tipo mediante los cuáles llevaba a cabo su actividad de distribución de carburantes para vehículos automóviles a través de estaciones de servicio en España.

En la propuesta de compromisos aceptada por la Comisión, REPSOL CPP se obligaba, entre otras cosas, a incrementar el número anual de estaciones de servicio susceptibles de cambiar de proveedor, para lo cual se comprometía a ofrecer a los nodos propietarios/explotadores de las estaciones de servicio la posibilidad de rescatar el derecho real de usufructo o superficie, aunque para ello se imponía el respeto de una serie de condiciones por parte del explotador.

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante, titular-explotador de una estación de servicio, que había celebrado con REPSOL CPP un contrato de suministro, alega:

- a) Que los contratos de REPSOL CPP con las estaciones de servicio vulneraban y vulneran los límites temporales marcados para las cláusulas de no competencia por las normas comunitarias. De hecho, con anterioridad a la oferta de compromisos por parte de REPSOL CPP, la Comisión se disponía a dictar una decisión que declarara la infracción y ordenara su cese.
- b) Que, por consiguiente, los contratos de autos debe considerarse nulos, en virtud del artículo 81, apartado 2, del Tratado CE.
- c) La Comisión no puede pretender convalidar estos contratos por medio de un proceso de compromisos, cuando no se obliga al agente infractor a poner fin a la práctica restrictiva de manera inmediata, sino que sólo se le impone el conceder una posibilidad de rescate anticipado. Por otra parte, pese a ser la causa de vulneración de las normas sobre la competencia el exceso de duración de las cláusulas inhibitorias de competencia, se exige al explotador, para el rescate de su derecho, el pago de un precio calculado en función, entre otros extremos, de los años que resten de la duración establecida para el derecho real.

Por último, la demandante invoca la vulneración del principio conforme al cual un justiciable no puede beneficiarse de sus propios actos ilícitos, ni enriquecerse sin justa causa.

<sup>(1)</sup> DO L 1, de 4.1.2003, p. 1.

**Recurso interpuesto el 4 de octubre de 2006 — Omya/ Comisión**

(Asunto T-275/06)

(2006/C 294/119)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Omya AG (Oftringen, Suiza) (representantes: J. Flynn, Barrister, y C. Ahlborn, Solicitor)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de la parte demandante**

— [...] En consecuencia, Omya solicita respetuosamente al Tribunal de Primera Instancia que tenga a bien anular la Decisión y condenar a la Comisión al pago de las costas de Omya.

**Motivos y principales alegaciones**

La demandante solicita la anulación de la Decisión C(2006) 3163 final de la Comisión, de 19 de julio de 2006, en el asunto COMP/M.3796, relativo a una concentración de empresas, en la cual la Comisión declaró compatible con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo la adquisición por la demandante del negocio de carbonato de calcio precipitado propiedad de la sociedad J.M. Huber Corporation. Además, la Comisión impuso a la demandante determinadas condiciones y le exigió el cumplimiento de ciertas obligaciones.

La demandante afirma que: a) las imputaciones que ha formulado la Comisión en materia de competencia carecen de fundamento, y b) que, en cualquier caso, las soluciones que se han impuesto a la demandante son inadecuadas y no se ven justificadas a la vista de las imputaciones formuladas por la Comisión ni tampoco son aptas para producir los efectos pretendidos por la propia Comisión.

La demandante aduce tres motivos jurídicos en apoyo de su recurso.

En primer lugar, la demandante señala que la Comisión ha incurrido en un error manifiesto al afirmar que la operación habría de afectar considerablemente a la competencia efectiva.

En segundo lugar, la demandante afirma que la Comisión ha incurrido en un error manifiesto de apreciación y ha violado el principio de proporcionalidad al exigir la enajenación de la planta de Kuusankoski.